



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal*  
**Acusatorio**

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia  
Radicado: 68001-3109-005-2021-00055-00

Accionante: PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

AL DESPACHO del señor juez paso el presente escrito de tutela presentada por Pedro Giovanni Caro Estupiñán en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS por la vulneración de los derechos constitucionales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO. Sírvase proveer.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

  
Sandra Jullieith Cortés Samacá  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**



Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

**Radicación 68001-3109-005-2021-00055-00**

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone avocar y dar trámite preferencial y sumario a la acción de tutela promovida por **PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN** en calidad de representante legal de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y TRABAJO**.

Ahora bien, de los fundamentos fácticos expuestos por el accionante y anexos allegados en el escrito introductorio resulta necesario de oficio **VINCULAR** a **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

En consecuencia, previamente a decidir de fondo la acción constitucional, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1. Infórmese sobre el trámite de esta tutela a la parte accionante, a las entidades accionadas.
2. Córrasele traslado del escrito de tutela a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de su notificación, se pronuncien sobre la misma e informen a este despacho lo concerniente a cada uno de los ítems argumentados por el accionante que dieron origen al presente diligenciamiento y ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste.
3. Oficiése a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SALUD Y A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER**, para que dispongan la publicación en su página web institucional de la interposición del amparo constitucional aquí referido, con la finalidad de que sea de conocimiento de los participantes de la convocatoria N°1461 del 2 de septiembre de 2020.
4. Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene: "(...) se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS SUSPENDER** la ejecución proceso de selección **DIAN 1461 de 2020** hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia **COVID-19**, o en su defecto se alcancen los presupuestos determinados en la resolución 777 en cuanto al índice de resiliencia epidemiológica municipal en cada ciudad de las que van a presentar pruebas escritas. De tal manera que la presentación de pruebas escritas no constituya un inminente riesgo para la vida y salud de los concursantes, sus familias y la sociedad general. (...)". Sea lo primero advertir que, dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal**  
**Acusatorio**

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Ahora bien, en estos momentos el Juez de tutela no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada; por ende, que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional. En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues, corresponde comprobar de forma objetiva la afectación de los derechos invocados por la parte accionante, quien considera que la entidad accionada desconoce el constitucionalizado derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y derecho al trabajo. Sin embargo, de manera preliminar, observa el Despacho que no se configuran los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida pedida ante la amenaza de un peligro inminente, pues este último no se mira inminente, toda vez que con los elementos de prueba allegados puede acreditarse que la entidad citó a los concursantes para la realización de las pruebas escritas el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). En esa tónica y como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en el breve tiempo de los 10 días previstos para ello, el presente trámite se resolverá antes de la fecha pactada por la entidad para la realización de las pruebas, por lo cual, el Despacho negará la medida invocada por la parte actora, por las razones expuestas al no registrarse las condiciones que ameriten decretarlo.

5. Se practicarán las demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM CALA CALVETE**  
Juez